

AUTO N. 04901
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita de inspección el día 11 de abril de 2023, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **SALSAMENTARIA ANGUS**, identificado con matrícula mercantil No. 03295711 del 10 de octubre de 2020, de propiedad del señor **JUAN ANDRÉS HOYOS MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.365.518, ubicado en la carrera 69 No. 37 D - 37 Sur, de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., donde se desarrollan actividades asociadas con la fabricación de embutidos, generando vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de utensilios, áreas y equipos.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, en virtud del memorando No. 2022IE297507 del 16 de noviembre de 2022, llevó a cabo la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital del **03 de mayo de 2022**, por la que se emitió el **Concepto Técnico No. 04828 del 09 de mayo de 2023** (2023IE102883), en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte del establecimiento de comercio **SALSAMENTARIA ANGUS**, identificado con matrícula mercantil No. 03295711 del 10 de octubre de 2020, de propiedad del

señor **JUAN ANDRÉS HOYOS MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.365.518, ubicado en la carrera 69 No. 37 D - 37 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que una vez verificada el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), se establece que la dirección actual es la **calle 71 A No. 84 A – 23** de esta ciudad, y la dirección carrera 69 No. 37 D - 37 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad correspondía al establecimiento al momento de la visita técnica.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 04828 del 09 de mayo de 2023** (2023IE102883), emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando SDA No. 2022IE297507 del 16/11/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes
	Fecha de la caracterización	03/05/2022
	Número de muestra	SDA No. 030522DI03
	Laboratorio responsable del muestreo	UNIÓN TEMPORAL UT PSL-ANQ
	Laboratorio responsable del análisis	UNIÓN TEMPORAL UT PSL-ANQ
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	12:20
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestras	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspeccion interna
	Reporte del origen de la descarga	Elaboración de productos cárnicos, limpieza de áreas y equipos
	Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)	10 horas	

	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24 días
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Colector KR 69
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,040

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	15,5	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	4,64	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1346	1200	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	1010	675	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	63	337,5	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	23	45	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	5,78	10*	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	388,6	600	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<10,0	500	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código SDA No. 030522DI03 (232211 UT PSL-ANQ) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 03/05/2022, para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para

los parámetros de; **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** establecidos en el **Artículo 9** Actividades productivas de agroindustria y ganadería (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos) y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015.

El laboratorio ANALQUIM el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	Respecto al artículo 22, el usuario NO garantiza el cumplimiento en todo momento los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 03/05/2022.	No
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de instalar unidades de pretratamiento”	Cuenta con un sistema compuesto por unidades preliminares tales como rejillas y trampas de grasa.	Si
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. “Sitio de la Caracterización”	Caja de inspección interna limpia y en buen estado.	Si
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. “Visitas de inspección”	La visita fue atendida por Hugo Hoyos – Administrador.	Si

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. “Otras sustancias, materiales o elementos”	No se evidenció sustancias o materiales en la caja de inspección interna.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. “Vertimientos no permitidos”	No se evidenciaron vertimientos al exterior del predio.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. “Actividades no permitidas”	No se evidenció conexión que diluyera el vertimiento.	Si

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario JUAN ANDRES HOYOS MANRIQUE propietario del establecimiento de comercio SALSAMENTARIA ANGUS, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 69 No. 37D - 37 SUR, en el desarrollo de su actividad de fabricación de embutidos cárnicos, genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de lavado de áreas, equipos y utensilios, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital a través del Radicado 2022IE297507 del 16/11/2022, se concluye que:</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código SDA No. 030522DI03 (232211 UT PSL-ANQ) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 03/05/2022, para el usuario, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de; pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) establecidos en el Artículo 9 Actividades productivas de agroindustria y ganadería (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015. - Respecto al artículo 22 de la resolución 3957 de 2009, el usuario NO garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, según el muestreo realizado el día 03/05/2022. 	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 04828 del 09 de mayo de 2023** (2023IE102883), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

Resolución No. 3957 del 2009 *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.*

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. *Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”*

(...)

Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.*

(...)

ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA. *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos*

permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

Agroindustria

PARÁMETROS	UNIDADES	BENEFICIO DUAL BOVINOS Y PORCINOS
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	800,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	450,00

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 04828 del 09 de mayo de 2023** (2023IE102883), esta entidad evidenció que el establecimiento de comercio **SALSAMENTARIA ANGUS**, identificado con matrícula mercantil No. 03295711 del 10 de octubre de 2020, de propiedad del señor **JUAN ANDRÉS HOYOS MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.365.518, ubicado en la carrera 69 No. 37 D - 37 Sur, de la localidad de Kennedy de la

ciudad de Bogotá D.C., presuntamente infringió la normatividad ambiental con las siguientes acciones u omisiones:

Según la Resolución 3957 de 2009

- Por presuntamente no garantizar en todo momento las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Según la Resolución 631 de 2015

Al sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros

- **pH** obtuvo un valor de 4,64 unidades de pH, siendo el límite máximo permisible de 6,00 a 9,00 unidades de pH.
- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 1346 mg/LO₂, siendo el límite máximo permitido 800 mg/LO₂.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** obtuvo un valor de 1010 mg/LO₂, siendo el límite máximo permitido 450 mg/LO₂.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JUAN ANDRÉS HOYOS MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.365.518, propietario del establecimiento de comercio **SALSAMENTARIA ANGUS**, identificado con matrícula mercantil No. 03295711 del 10 de octubre de 2020, ubicado en la carrera 69 No. 37 D - 37 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 04828 del 09 de mayo de 2023** (2023IE102883).

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JUAN ANDRÉS HOYOS MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.365.518, propietario del establecimiento de comercio **SALSAMENTARIA ANGUS**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN ANDRÉS HOYOS MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.365.518, propietario del establecimiento de comercio **SALSAMENTARIA ANGUS**, en la calle 71 A No. 84 A – 23 de esta ciudad, y al correo electrónico salsamentaria.angus23@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al señor **JUAN ANDRÉS HOYOS MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.365.518, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 04828 del 09 de mayo de 2023** (2023IE102883), fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-2036**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de agosto del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

10/08/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

11/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

23/08/2023

